

Concepción, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En este proceso Rol N°91-2024 del libro penal de esta Corte de Apelaciones, RIT 59-2023, RUC 1700386528-2 proveniente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, Gonzalo Nicolás Zegpi Briones, Abogado, por el acusado don -----, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el mencionado tribunal, con fecha 20 de diciembre de 2023, rectificado por resolución de 23 de diciembre de 2023, en virtud de la cual se condenó a su representado a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo y en cuanto a la pena accesoria atendida la extensión de la pena principal es que se dispone a su respecto la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, por su responsabilidad como autor, conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal, los delitos consumados de falsificación de instrumento público, **en carácter de reiterados**, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2 y N°4 del Código Penal, cometido en esta ciudad, el día 11 de abril del año 2016, correspondiente a los hechos descritos en la acusación como HECHO 1 y todos aquellos del mismo tipo (en cuanto a la falsificación de instrumento público), recurriendo de la sentencia sólo en la parte en que lo condena por los hechos descritos en la acusación fiscal como hecho N°1.

Asimismo, Patricio Gutierrez Marinado, Abogado Defensor Penal Público, por su representado -----, interpuso recurso de nulidad en contra de la misma sentencia en virtud de la cual se condenó a su representado a la pena de DOS AÑOS de presidio menor en su grado medio y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito consumado de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2 y N°4 del Código Penal, cometido en esta ciudad, el día 11 de abril del año 2016, correspondiente a los hechos descritos en la acusación como HECHO 1, recurriendo de la sentencia sólo en la parte en que condena a su representado, por los hechos descritos en la acusación fiscal como hecho N°1, y que fueron motivo de la condenatoria.



La vista del recurso se efectuó en la audiencia pública realizada el 26 de febrero del año en curso, alegando por el recurso de nulidad la abogada Defensora Penal Pública María Ignacia Henríquez en favor de su representado ----- y el abogado Gonzalo Zegpi Briones en favor de su representado -----; y contra el recurso, el Fiscal Rodrigo Durán Fuica y la abogada del Consejo de Defensa del Estado querellante Paula Villalobos Lobos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en cuanto al recurso de nulidad formulado por la defensa de -----, el recurrente lo fundó en la causal del artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, argumentando que se ha afectado el principio de reserva legal vulnerando el artículo 1699 del Código Civil, el que fue remitido para su conocimiento a la Excm. Corte Suprema, la que por resolución de 23 de enero de 2024 lo declaró inadmisibile y lo remitió a la I. Corte de Apelaciones de Concepción para que, previa revisión en cuenta de la admisibilidad, determine si los argumentos en que se funda el recurso, pueden ser subsumidos en alguna de las causales que son de su competente y, si es del caso, fije audiencia para su conocimiento y fallo.

El recurrente sostiene que se han infringido los Artículo 19 N°3 incisos 7° y 8°, de la Constitución Política de la República, Artículo 193 del Código Penal, N°2 y N°4 , artículo 19, 20 y 1699 del Código Civil, Circular N° 08 del 07 de febrero del 2000 del Servicio de Impuestos Internos. Indica que según el artículo 1699 del Código Civil "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario", teniendo dos requisitos:

- a. -Que haya sido autorizado por funcionario competente.
- b. -Que en su otorgamiento se cumplan las formalidades establecidas por la ley.

Agrega que no cualquier documento emanado de un funcionario que actúa dentro de su competencia debe calificarse como instrumento público, ya que se exige además que la intervención del funcionario tenga por objeto "autorizarlo". De no darse este último elemento, estaríamos en presencia de un documento que podríamos llamar "oficial", cuyo valor probatorio analizaremos por separado. Los documentos oficiales, que podemos definir



como aquellos que para satisfacer necesidades públicas se expiden o firman por un funcionario público en su carácter de tal (no se "autorizan").

Explica que conforme a la teoría del derecho penal en su parte general; solamente la ley puede crear delitos y establecer sus penas, lo cual en la práctica se traduce en que las condenas en materia criminal sólo pueden pronunciarse en virtud de una ley, lo que se conoce como el principio de la reserva o legalidad.

Dice que para establecer si el imputado ----- hubiese cometido el hecho N°1, consistente en la supuesta falsificación reiterada de un instrumento público materializado en la forma de un formulario N°4417, que contiene una verificación de actividad en terreno llevada a cabo el día 11 de abril de 2016 y las demás que se señalan en la sentencia, era necesario que el sentenciador, al constatar que en materia penal no está conceptualizado lo que debe entenderse por instrumento público, debiese recurrir al concepto contenido en el Código Civil en el artículo 1699 y, por ende, debió haber dictado veredicto absolutorio, por no reunirse en la especie las exigencias del tipo penal del artículo 193 del Código Penal.

Señala que el uso de un criterio restrictivo en materia penal constituye una garantía del imputado, y para efectos de determinar el concepto de instrumento público, y atendido especialmente su carácter punitivo, las interpretaciones y conceptualizaciones en este ámbito, deben ser eminentemente estrictas y que, en el caso particular, la reglamentación del formulario N°4417 de verificación de actividad en terreno, corresponde a la fecha de ocurrencia de los hechos, al oficio circular N°02 del Servicio de Impuestos Internos del año 2004, el cual no contiene ni una reglamentación legal, ni mucho menos contiene requisitos o solemnidades legales (considerando 9°, página 199).

Refiere que, en cuanto al contenido, para ser calificado de instrumento público ha de cumplir con una doble exigencia; un contenido obligacional y además un carácter de permanencia; en cuanto al contenido obligacional, el documento debe dar cuenta del nacimiento o extinción de una obligación y esa es su característica esencial y en el caso del formulario N°4417 levantado por el Señor -----, no existe ningún contenido obligacional para nadie, desde que lo único que informa o da cuenta, es del estado de cosas (galpón, maquinarias, instalaciones, documentos, personas, etc.) que



el funcionario declara; y, en cuanto al carácter de permanencia, el contenido del formulario N°4417, regulado mediante el oficio circula N°02 de 2004, es esencialmente transitorio, como queda patente, de los hechos acreditados en el considerando 9°.

Argumenta que de acuerdo con lo que señala el propio Servicio de Impuestos Internos, el mentado Formulario 4417 es un documento "oficial", pero no un instrumento público.

Cita jurisprudencia que avalan la interpretación que sostiene en estrados y estima que debió haberse dictado veredicto y sentencia de tipo absolutorio, por no concurrir los elementos típicos del delito, al no ser el mencionado Formulario 4417 un instrumento público y concluye pidiendo que se acoja el recurso, absolviendo a su defendido de los delitos de falsificación de instrumento público, en carácter de reiterados, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2 y N°4 del Código Penal.

SEGUNDO: Que entrando al análisis del recurso, cabe señalar que el recurso de nulidad en materia penal tiene un carácter extraordinario y de derecho estricto, por lo que además de proceder solamente contra determinadas resoluciones, debe fundarse sólo en las causales expresamente señaladas en la ley, artículo 372 del Código Procesal Penal: "...por las causales expresamente señaladas en la ley", y, desde luego, someterse al régimen que se exige en cada una de las causales en particular que se intenten.

TERCERO: Que primeramente hay que dejar establecido que, en la sentencia impugnada, considerando 32° (páginas 285 y siguientes), se expresa que el tribunal a quo logró la convicción de haberse acreditado, en relación a los acusados ----- y -----, más allá de toda duda razonable, los hechos indicados en la acusación como HECHO N° 1, lo que no es objeto de reproche por el recurrente.

La controversia sobre la que discurre el recurso dice relación con la naturaleza del documento consistente en formulario N°4417, regulado mediante el oficio circula N°02 de 2004 del Servicio de Impuestos Internos, estimándose por la defensa de ----- que no tendría el carácter de instrumento público y, por tanto, no se configurarían los delitos contemplados en el artículo 193 N°2 y N°4 del Código Penal.



CUARTO: Que, la sentencia objeto del presente recurso se hace cargo en forma expresa de los argumentos del recurrente en cuanto a que el formulario N°4417 sobre verificación de actividad en terreno, que constituiría, a juicio de la fiscalía y parte querellante, el objeto material del delito de falsificación contemplado en el artículo 193 del Código Penal, no puede calificarse como un instrumento público. En efecto, en el considerando 23° (páginas 261 y siguientes) de la sentencia, el tribunal a quo realiza un análisis del concepto de instrumento público citando al efecto doctrina de reconocidos autores del derecho penal nacional, que es compartida por dicho tribunal (Alfredo Etcheberry en su obra “Derecho Penal, Parte Especial Tomo IV; Luis Emilio Rojas en su publicación sobre “Falsedad documental como delito de engaño”) y, en síntesis, expresa que *“el instrumento público no está limitado al artículo 1699 del Código Civil, siendo extensible dicho concepto a los denominados “documento oficial” estimando en este caso los formularios N° 4417, ingresan en dicha categoría y ello es así porque han sido otorgados ambos por funcionarios públicos, en el cumplimiento de sus funciones de verificación de actividad en terreno, siendo representantes del Servicio de Impuestos Internos en sus actuaciones, actúan como ministros de fe en el lugar, consignando lo que perciben por sus sentidos en la forma establecida en el Oficio Circular N° 2, observando si el contribuyente reúne las condiciones físicas necesarias para el desarrollo de su actividad y de lo constatado levanta el formulario N° 4417 dando fe de lo observado en el lugar, estimando, por tanto, que son instrumentos públicos.”*

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la doctrina ha abordado la distinción entre fe pública y función pública. Así, Santa Cruz y Moreno Vaccaro, estiman que la actividad desarrollada por los funcionarios públicos había que considerarla equivalente al otorgamiento de fe pública. Por esta razón, ambos autores pensaban que los documentos elaborados por organismos y empleados públicos debían tener el valor probatorio previsto por los artículos 1700 y 1706 Código Civil, esto es, debían “hacer fe” en cuanto a su autenticidad y veracidad (Santa Cruz (1942); Moreno Vaccaro, Rubén (1957) “Los documentos oficiales”, Santiago: Editorial Universitaria, 133 p., pp. 71-75).

El autor Gustavo Balmaceda Hoyos en su obra “Manual de Derecho Penal” (Cuarta Edición Actualizada, Librotecnia, páginas 699-700) opina que:



“En cuanto al documento público o auténtico, como indica Garrido, la doctrina ha tratado de establecer un significado autónomo respecto del Derecho Civil, que sea aplicable únicamente al Derecho Penal. Sin perjuicio de ello, este autor, quien sigue lo expuesto por Pacheco, razona que lo correcto es determinar este significado acorde a lo que se entiende por tal en el Derecho Privado. A su vez, Politoff/Matus/Ramírez señalan que los documentos públicos y auténticos corresponden a los que son autorizados con las solemnidades pertinentes por funcionario competente -aludiendo así al artículo 1699 del Código Civil-, agregando al efecto que, además, se incluyen en esta definición aquellos documentos que la ley declara como tales en este sentido, dentro de los cuales —y citando estos autores a Garrido- se encontraría el finiquito -establecido en el Código del Trabajo-, las listas de deudores -presentes en el Código Tributario-, entre otros.

Agrega que: “En cuanto al documento oficial, como correctamente apunta Garrido, el Código –concretamente el artículo 193- emplea el término sin dar una definición. De la posición sistemática del término -en concreto, del numerando octavo del ya mencionado artículo que, al efecto, alude a la ocultación de documento por parte de funcionario público-, Garrido entiende que para la ley, el documento oficial corresponde al público. A mayor abundamiento, y utilizando el sentido que tenía este concepto en los textos de la época de los que se sirvió la Comisión Redactora, el ya citado autor señala que son válidos los comentarios realizados por Pacheco, el cual -citado por Garrido y a propósito del artículo 226 español- señalaba que corresponderían a este tipo de documentos los "autorizados por el Gobierno, por sus agentes, por los empleados que tienen el poder de hacerlo, por las oficinas de toda clase, que con arreglo a su institución se expiden.”

Fruto de todo lo anterior, Garrido señala que los documentos oficiales son "(...) todos cuantos proceden de un organismo público generosamente entendido" y aun aquellos que "no siéndolo por su origen, por provenir, por ejemplo, de sujetos privados, han accedido a la esfera pública, incluso, por el mero hecho de ser presentados ante un organismo público", que comprendería, entre otros, los escritos privados, de origen particular -como una carta, un recibo-, que se agregan o acompañan a un procedimiento instruido por un funcionario público o que está bajo su custodia, en razón de su cargo".



Por su parte el autor Luis Emilio Rojas en su obra "Teoría funcionalista de la falsedad documental" (Editorial Marcial Pons, página 94) manifiesta que: *"Este criterio conduce naturalmente a la aceptación del documento oficial como público para los efectos del tipo del art. 193 del CP. Pues, el documento oficial se encuentra precisamente despojado de la intervención de particulares, los cuales pueden haber participado en la fase previa mediante la entrega de antecedentes, pero no en la generación misma del documento, ya que en esta interviene solamente el funcionario público. El documento oficial se convierte así por esencia en el prototipo del documento público."*

Agregando que *"En este sentido, en la doctrina española, Fernández propone dos criterios para admitir el documento oficial como público. Primero, la expedición del mismo por parte de un ente de carácter oficial y, segundo, que su contenido, «mediante la potencial o efectiva intervención en el tráfico jurídico, venga constituido por una disposición o declaración que afecte servicios o funciones de carácter público"*.

Que a similar conclusión llegan los profesores Laura Mayer Lucas y Jaime Vera Vega en el artículo sobre "El concepto de documento público y documento oficial para efectos de los delitos de falsedad documental" (El Derecho Penal como Teoría y como práctica en libro de homenaje a Alfredo Etcheverry O., Thomson Reuter. 2016. Págs. 772 y 773), cuando señalan: *"Para establecer el sentido y alcance del concepto de documento oficial, cabe hacer presente que dicha noción fue incorporada al Código Penal chileno producto del conocido influjo que el legislador del Código Penal español y los referentes doctrinales de la época codificadora -en particular la obra de Pacheco-, ejercieron sobre el legislador nacional. Como se sabe, el legislador español realiza una sistematización basada en el distingo entre documentos públicos, oficiales y mercantiles. Si bien terminológicamente el Código Penal chileno hace referencia a todas estas clases de documentos, no adoptó en bloque la estructura del Código hispano, lo que provocó que la referencia a documento oficial sólo en uno de los numerales del artículo 193 CP quedara aislada, sin que se advierta un propósito de diferenciación conceptual equivalente al que existe en Derecho Penal español. En este sentido, la forma en que se adaptó la terminología de dicho Código al Código Penal chileno, terminó conspirando contra una delimitación conceptual clara*



entre las categorías de documento público y de documento oficial. De ahí que el recurso a consideraciones basadas en el establecimiento de la historia fidedigna de la ley sea, en este contexto, una fuente más de sombras que de luces. Por lo mismo, creemos que deben explorarse otras consideraciones interpretativas, que nos llevarán a sostener que no existe una diferencia radical entre las nociones de "documento público", por una parte, y de "documento oficial", por otra.

Basándonos en una interpretación sistemática de la figura del artículo 193 del Código Penal, no hay razón alguna para afirmar o que existe una diferencia sustancial entre el objeto material de los primeros siete tipos penales y el del numeral 8a del aludido precepto. A nuestro juicio, si afirmáramos tal diferencia, se producirían indeseables paradojas punitivas. Así, por ejemplo, y partiendo de un estricto respeto del principio de legalidad, si documento público y documento oficial son categorías distintas, no se podría castigar ninguna de las modalidades de falsedad que contemplan los siete primeros números del artículo 193 del Código Penal, cuando éstas recayesen sobre un documento "oficial". Asimismo, no podría castigarse el ocultamiento de un documento "público", pues el numeral 8° no hace referencia a tal objeto material. Nótese, que si se sigue la concepción del bien jurídico que hemos sostenido en este trabajo, en virtud del ocultamiento de un documento se produce una afectación especialmente intensa de todas sus funciones, pues cuando el soporte documental se extrae del tráfico jurídico, no es posible afirmar que continúe perpetuando la declaración del pensamiento en él contenida ni garantizando que tal declaración sea el producto de una obra humana ni probando circunstancias relevantes al interior del tráfico. Sin embargo, esta modalidad de ataque sólo tendría lugar respecto de documentos oficiales y no así respecto de documentos públicos, lo que carece de sentido desde el punto de vista de una adecuada protección de la ya aludida funcionalidad.

Nuevamente recurriendo a una interpretación sistemática es posible advertir, que fuera del Código Penal, los términos "documento público", "documento auténtico" y "documento oficial", son utilizados como expresiones equivalentes. Ello es patente en la referencia del artículo 117 del Código de procedimiento penal de 1906, que alude a documentos públicos, oficiales, protocolizados o incorporados a registros públicos. Una situación



similar se produce en el numeral 1° del artículo 367 del Código de justicia militar, que se refiere o exclusivamente al concepto de documento oficial como objeto material de determinados comportamientos falsarios. A propósito de este tipo podría producirse la misma paradoja denunciada precedentemente, en el sentido de castigar sólo el comportamiento que recae sobre "documentos públicos", lo que carece de todo sentido.

En consecuencia, a nuestro juicio, no se visualiza razón interpretativa alguna para distinguir las nociones de "documento público", "documento auténtico" y "documento oficial" para los efectos de los delitos de falsedad documental, por lo que concluimos que se trata de categorías equivalentes y que deben ser entendidas de ese modo en la aplicación de las distintas modalidades típicas que aluden a ellas. Sin perjuicio de lo dicho, estimamos que sería conveniente, que en una futura reforma, el legislador fuese más cuidadoso en el empleo de la terminología contenida en las descripciones típicas, a fin de favorecer una delimitación más clara del objeto material de los comportamientos falsarios."

SEXTO: Que por su parte la Excma. Corte Suprema mediante sentencias de 22 de enero de 2008 y 15 de julio de 2009, y la Corte de Apelaciones de Rancagua en fallo de 24 febrero de 2011, han concluido que los tipos penales de falsificación de documentos públicos incluyen los casos de documentos oficiales, ya que estos emanan de funcionarios públicos que –a su turno– deben ser considerados depositarios de fe pública (Corte Suprema, 22 de enero de 2008, Rol N° 4960-07; Corte Suprema, 15 de julio de 2009, Rol N° 2924-08; Corte de Apelaciones de Rancagua, 24 de febrero de 2011, Rol N° 25-09).

Así en sentencia de fecha 15 de julio de 2009, en causa rol 2924-2008, en su considerando primero, la Excma. Corte Suprema desarrolla esta idea indicando: *"Que aun cuando existe controversia acerca del bien jurídico protegido en los delitos de falsedad, respecto de la documental parece haber coincidencia que lo que protegen es la fe pública comprensiva ésta de la confianza que se debe tener frente a determinados documentos necesarios para el tráfico jurídico de los que se derivan determinados efectos jurídicos (Mario Garrido Montt, Derecho Penal Tomo IV parte especial, página 12, Editorial Jurídica, 2005).*



En este sentido si bien el permiso de circulación está concebido, en el artículo 12 de la Ley de Rentas Municipales como un impuesto municipal anual que autoriza a un determinado vehículo para transitar por las calles, caminos y vías públicas, y frente a la alegación que no es más que un comprobante de pago de un impuesto, no se debe perder de vista que de dicha licencia emana el derecho a transitar en una determinada categoría vehicular y que en su otorgamiento interviene privativamente un funcionario municipal, quien debe velar por el cumplimiento de los requisitos que habilitan para ello, por lo que nada obsta a atribuirle un carácter público, más aún si se repara que para efectos penales, instrumento público es “todo documento a cuya formación o custodia debe concurrir un funcionario público obrando en carácter de tal y en cumplimiento de sus funciones legales” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, parte especial, Tomo IV, Editorial jurídica de Chile, 2004). Desde esa perspectiva resulta innegable que el permiso de circulación vehicular aún cuando da cuenta del pago del impuesto correspondiente a una categoría determinada y que por mandato legal debe ser emitido por el Director de Tránsito de la Municipalidad en que se obtiene, constituye un documento oficial y por ende público, toda vez que proviene de un organismo público y como tal está bajo la custodia del funcionario municipal en razón de su cargo, quien por eso mismo y su carácter de depositario de la fe pública, está obligado a consignar la verdad al extenderlo.”

SÉPTIMO: Que, de esta forma, no nos encontramos en presencia de un error de derecho, toda vez que los jueces, optaron por una interpretación de la norma, que resulta plausible para parte de la doctrina, y que esta Corte comparte, por lo que no existe una infracción de ley, que hubiere tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

Por esas consideraciones el recurso de nulidad debe ser rechazado.

OCTAVO: Que en cuanto al recurso de nulidad formulado por la defensa de ----- el recurrente lo funda en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del Derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse infracción de los artículos 19 N°3, incisos 6° al 9° y 63 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Procesal Penal, 193



del Código Penal, 19, 20 y 1699 del Código Civil y 35 inciso 2° del Código Tributario,

Luego de citar y transcribir las normas referidas, indica que hay Infracción al principio de reserva o de legalidad, según el cual no hay delito ni pena sin ley y que las infracciones normativas cometidas por el sentenciador implican que se haya condenado al imputado ---- hubiese cometido el hecho N°1, consistente en la supuesta falsificación de un instrumento público materializado en la forma de un formulario N°4417, que contiene una verificación de actividad en terreno llevada a cabo el día 11 de abril de 2016.

Indica que se aprecian los siguientes los errores en la aplicación del derecho: 1. Interpretación jurídica errada del sentenciador, que se manifiesta en el considerando 23°, que transcribe; 2. Hechos acreditados conforme a la interpretación jurídica adoptada por el sentenciador, reflejados en Considerando 32°, que igual transcribe; y, 3. Calificación jurídica de los hechos acreditados conforme a la interpretación sostenida por el sentenciador, transcribiendo el Considerando 43° de la sentencia.

Cita jurisprudencia que avala la interpretación defendida por su parte.

Señala que al haber condenado a su representado por el tipo penal del artículo 193 del Código Penal, en circunstancias que a su respecto debió haberse dictado veredicto y sentencia de tipo absolutorio, por no concurrir los elementos típicos del delito, resulta evidente la errada interpretación y su vinculación consecuencial con la parte resolutive de la condenatoria y que el perjuicio es evidente, al imponerse una sanción penal y un régimen para el cumplimiento de esta.

Concluye pidiendo que se acoja el recurso de nulidad y proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia y dicte, sin nueva audiencia, -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la Ley y, en definitiva, de acuerdo al artículo 385 del Código Procesal Penal, absuelva a su defendido.

NOVENO: Que siendo los argumentos vertidos por la defensa de ---- los mismos esgrimidos por la defensa de ----, en el sentido de sostener que el Formulario 4417 no tendría la naturaleza de instrumento público y por ende no se configuraría el delito de falsificación de instrumento público, nos remitimos a los argumentos ya expresados en considerandos anteriores.



Que, de esta forma, no nos encontramos en presencia de un error de derecho, toda vez que los jueces, optaron por una interpretación de la norma, que resulta plausible para parte de la doctrina, y que esta Corte comparte, por lo que no existe una infracción de ley, que hubiere tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, como se alega por el impugnante, toda vez que los jueces señalaron las razones legales y doctrinales que los llevaron a concluir que el formulario N° 4417 es un instrumento público y, en dicho ejercicio legítimo de los sentenciadores, no se vislumbra infracción de ley.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 297, 340, 341, 342 letra c) y 384 del Código Procesal Penal del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por Gonzalo Nicolás Zegpi Briones, Abogado Defensor Privado por su representado don ---- y por Patricio Gutierrez Marinado, Abogado Defensor Penal Público, por su representado ----, en contra de la sentencia definitiva de veinte de diciembre de dos mil veintitrés pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en los autos RIT 59-2023 la que, en consecuencia, no es nula como tampoco es nulo el juicio allí conocido.

No se condena a los recurrentes al pago de las costas de la causa, por estimarse que tuvieron motivo plausible para recurrir en contra del fallo de la instancia.

Léase en la audiencia del día de hoy, e insértese en el acta correspondiente.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la Abogada integrante Verónica Sepúlveda Sánchez.

No firma el abogado integrante señora Sepúlveda Sánchez, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N° 91-2024. Penal.

 <p>Rodrigo Alberto Cerda San Martín Ministro Corte de Apelaciones Quince de marzo de dos mil veinticuatro 11:02 UTC-3</p> 	 <p>Gonzalo Luis Rojas Monje Ministro Corte de Apelaciones Quince de marzo de dos mil veinticuatro 10:52 UTC-3</p> 
--	--



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWBXXMPBMNJ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Gonzalo Rojas M. Concepcion, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a quince de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWBXXMPBMNJ